



DEFENSORIA DEL PUEBLO  
Radicado: 20240060350072831



Fecha radicado: 2024-01-10

Mitú,

Señor (a)

**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO (REPARTO).**

**E. S. D**

**REF: Acción de Tutela para la protección vida digna, al mínimo vital y al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, derivado de la condición de prepensionada.**

Accionante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS.**

Accionados: **GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.**

Agenciado: **LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA.**

**MARYURI VILLAMIL VARGAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 69.802.050, con domicilio en la vía Mitú - Urania del Municipio de Mitú (V), en mi Calidad Defensor(a) del Pueblo encargada en jurisdicción del Departamento del Vaupés, invocando el art. 86 de la Constitución Política y en representación de la señora **LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA Identificada con C.C No 21.246.927 de Mitú** invocando el art. 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **Gobernación del Vaupés, Comisión Nacional del Servicio civil y el Politécnico Gran colombiano** con el fin de que se protejan los derechos Constitucionales y Fundamentales que a continuación se enunciarán y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **FUNDAMENTOS FACTIVO.**

**PRIMERO:** Que la estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse es un derecho fundamental que se deriva del artículo 53 de la Constitución y aplica tanto a trabajadores del sector público como a trabajadores del sector privado.

**SEGUNDO:** La Corte ha definido que tiene la condición de prepensionado todo trabajador con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación si se está afiliado al régimen de prima media -RPM-, o el capital necesario para el beneficio pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS- (sentencias T-357 de 2016 y T-055 de 2020).

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo anterior, no podrá tener el fuero del prepensionado el trabajador cuyo único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, ya que acredita el número mínimo de semanas de cotización. Tampoco obtendrá el beneficio la persona que está a



tres (3) años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas (sentencias SU003 de 2018 y T-055 de 2020)

**CUARTO:** Que, por tanto, cuando un trabajador -público o privado- que cumple con los requisitos para ser beneficiario del fuero de estabilidad del prepensionado es desvinculado laboralmente, la Corte ha dicho que deben tomarse las siguientes medidas:

El reintegro laboral, hasta tanto al trabajador le sea concedida la mesada pensional y su inclusión en la nómina de pensionados.

El reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta su reintegro (Sentencia T-229 de 2017).

**QUINTO:** Que la Corte Constitucional en un fallo de tutela, en el que, además, recordó que, si bien las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional, este fuero se activa cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de causarse un perjuicio irremediable o de sufrir una afectación a su mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo. (Sentencia T-325, ago. 9/18.)

**SEXTO:** Que la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del vínculo laboral ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual podía conllevar a que le fuera difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar, tal como lo sostuvo en las T-357 y T-638 de 2016.

**SEPTIMO:** Que no obstante lo anterior, este criterio sufrió un cambio jurisprudencial de manera más reciente, como quiera que en la Sentencia SU-003 de 2018, restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones.

**OCTAVO:** Que, en dicho pronunciamiento, unificó su jurisprudencia en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable planteando que

*"... cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez"*

**NOVENO:** Que el Consejo de estado recordó que los funcionarios nombrados en



provisionalidad que estén en condición de prepensionados tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada. Ello implica la posibilidad de seguir vinculados al servicio, incluso cuando la administración se ve obligada a nombrar en sus cargos a quien haya ganado el concurso para proveer dicha plaza (Radicación: 11001-03-15-000-2022-03727-01).

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA Identificada con C.C No 21.246.927 de Mitú, fue nombrada mediante Decreto 0091 del 12 de febrero de 2007 en el cargo secretaria Código 440, grado 01 de la planta de personal de la gobernación del Vaupés.

**SEGUNDO:** Que la señora **LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA**, de 55 años de edad manifiesta que participo en la convocatoria de concurso de merito de la territorial 08 Gobernación del Vaupés, para el mes de junio de 2023 organizada por el POLITECNICO GRAN COLOMBIANO.

**TERCERO:** Que en dicho concurso de mérito la Gobernación del Vaupés nunca expreso las medidas a implementar con aquellas personas con condiciones espaciales sin embargo la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA, ocupo el séptimo puesto como se puede constatar en la Resolución No 17017 del 29 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CUARTO:** Que mediante circular 091 de 2023, la Gobernación del Vaupés, da a conocer el cronograma que va llevar a cabo en donde fija las estepas de expedición de los decretos de nombramiento, comunicación, aceptación y posesión, quedando así:

ETAPAS	TERMINOS	FECHA	RESPONSABLE
Expedición de Decreto	10 días	6 al 20 de diciembre	Entidad
Comunicación de Decretos de Nombramientos	10 días	21 diciembre de 2023 al 05 de enero de 2024	Entidad
Aceptación de Nombramientos	10 días	Del 09 al 22 de enero de 2024	Interesado
Posesión	10 días	10 días hábiles a partir de la fecha de la aceptación	Entidad

**QUINTO:** Que en la Resolución anterior NO dan a conocer que procedimiento que adopto la Gobernación para aquellas personas con condiciones especiales como son los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados en aras de garantizarles sus derechos fundamentales.

**SEXTO:** Que la señora **LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA** es una persona de 55 años



de edad, lleva vinculada al departamento 16 años, prepensionable debido a que en la actualidad cotiza con COLPENSIONES S.A tiene hasta el 05 de enero de 2023, 913 semanas cotizadas, solo le falta alrededor de 287 semanas cotizadas para tener derecho a la pensión de vejes.

**SEPTIMO:** Que en múltiples reuniones con la Gobernación del Vaupés solo se limita a manifestarle que tiene que entregar el cargo a quien gano el concurso de mérito, sin dar a conocer las acciones a realizar para garantizar sus derechos a la estabilidad reforzada por ser prepensionable.

**OCTAVO:** Que, ante las decisiones tomadas por la Gobernación del Vaupés, la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA mediante derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2023 realiza solicitud de protección de mis sus derechos fundamentales como acción afirmativa como reconocimiento a su situación de especial protección a la fecha de hoy no ha recibido respuesta a su petición.

**NOVENO:** Que la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA, expresa al quedarse sin trabajo no podrá acceder a la pensión de vejez ya que ninguna entidad pública o privada contratan a personas de la tercera edad quedando desamparada.

**DECIMO:** Que, ante la amenaza de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, derivado de la condición de prepensionada la señora **LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA** persona de 55 años de edad, solicita apoyo a la Defensoría del pueblo Regional Vaupés, ya que considera que la Gobernación del Vaupés, esta amenazando sus derechos fundamentales antes descritos.

#### DERECHOS VULNERADOS.

Estimo vulnerado el derecho fundamental y Constitucional de la protección vida digna, al mínimo vital y al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, derivado de la condición de prepensionada. consagrado en los artículos 1, 2 11, 25, 48,49 y 86, de la Constitución Política de Colombia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente acción en los artículos 1, 2 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

#### T-253-23

*PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección*

*(...) la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación*



de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades". Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez.

(...)

## **2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados**

86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018[70], son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión[71].

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora si en, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

"(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora "en la medida de las posibilidades". Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados



de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

"No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando."

#### **Sentencia T-063/22**

(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

#### **PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Tutelar el derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, derivado de la condición de prepensionada de la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA Identificada con C.C No 21.246.927 de Mitú.

**SEGUNDA:** Que se le ordene a la **GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS**, sostener el vínculo laboral denominado secretaria Código 440, grado 01 de la planta de personal de la gobernación del Vaupés con la señora LUZ MARIELA CARDENAS BENJUMEA Identificada con C.C No 21.246.927 de Mitú o en caso dado que sea reubicada en un cargo similar o equivalente, hasta que se encuentre incluida en la nómina de pensionados de COLPENSIONES S.A.

**TERCERA:** Que la Gobernación del Vaupés genere Políticas en aras de



salvaguardar los derechos fundamentales a aquellos servidores públicos con condiciones especiales que no superaron el concurso de mérito como son los pre- pensionados, b) en situación de embarazos y/o licencias de maternidad. c) Con enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. d) madre o padre cabeza de familia así salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada.

**CUARTA:** Prevenir a la Entidad Accionada, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones o hechos que dieron mérito a iniciar esta Tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

**QUINTA:** De ser el caso se compulsen copias a los órganos de control competentes para que de oficio inicien las investigaciones respectivas a que haya lugar por este actuar.

**SEXTA:** Las demás que su despacho considere procedentes, conducentes pertinentes y necesarias.

#### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de estos derechos solicito Señor juez se sirva tener en cuenta y/o decretar las siguientes pruebas:

#### **Documentales:**

1. Copia de la solicitud de intervención.
2. Copia de la circular externa 91 de 2023 de la Gobernación del Vaupés.
3. Copia del Decreto No 0091 de 2007 por medio del cual se hace un nombramiento en provisional
4. Copia del acta de posesión.
5. Copia de certificado de semanas cotizadas en Colpensiones S.A en donde se expresa el número de semanas cotizadas.
6. Copia de RESOLUCIÓN ? 17017 de 20 de noviembre de 2023 lista de legibles de la CNSC.
7. Copia de la solicitud de fecha 20/11/2023 de protección de sus derechos fundamentales como acción afirmativa como reconocimiento a su situación de especial protección a la Gobernación del Vaupés
8. Copia de solicitud de prórroga por parte de la Gobernación a la solicitud de prórroga para responder.
9. Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.

#### **COMPETENCIA:**

Es Usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los Derechos Fundamentales, los cuales motivan la presente acción (Decreto 2591 de 1991,



artículo 37 y Decreto 1382/2000.)

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra Autoridad judicial.

**ANEXOS:**

-Copias de la presente Acción de Tutela, para los correspondientes traslados.

-Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

**La parte Accionada:**

Gobernación del Vaupés Calle 15 #14 - 18 Barrio Centro A Mitú Vaupés, notificaciones Judiciales: [direccionjuridica@vaupes.gov.co](mailto:direccionjuridica@vaupes.gov.co).

Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oficina Principal Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 3 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia y/o [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Politécnico gran colombiano Calle 57 # 3 - 00 este y/o [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co)

**La parte accionante** las recibirá en la Sede Administrativa de la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 12 No. 15-25, Barrio Centro B de esta localidad o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 5642308.

Correo Electrónico: [vaupes@defensoria.gov.co](mailto:vaupes@defensoria.gov.co)

Del Señor Juez,

MARYURY VILLAMIL VARGAS  
DEFENSORA (F.A) REGIONAL VAUPES





Tramitado y proyectado por: CESAR ALBERTO ESPINOZA CALDERON – Fecha 10/01/2024

Revisado para firma por: MARYURY VILLAMIL VARGAS

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

---

*Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.*

*Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.*

